

daron se admita la prueba instrumental ofrecida por la misma parte a fs. 4: y los devolvieron.

Alzamora—Romero—Granda.—Barrós—Huamán de los Heros.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N° 66.—Año 1925.

Para la procedencia del recurso de nulidad es indispensable que la cuantía de la causa sea mayor de cincuenta libras.

Recurso de nulidad interpuesto por doña María Celia Ramos en la causa que sigue con don Hilarión Ayvar sobre cantidad de soles.—Procede de Ayacucho.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Hilarión Ayvar se presenta a fojas 6, exijiendo en la vía ejecutiva, que doña Celia Ra-

mos le haga entrega de la cantidad de S. 500, según aparece consignada esa obligación en la parte final de la cláusula primera del instrumento de fojas 1, con que recauda la acción. Librado auto de solvendo y confirmado que este fué, la deudora, devuelto el de la materia a primera instancia, se opone a la ejecución en el otro sí de su escrito de fojas 16. Sustanciada ésta y actualada la prueba que los interesados ofrecieran, se dictan sentencias, entre sí contrarias de la última de las cuales proviene el presente recurso de nulidad.

Es terminante la estipulación contenida en la parte final de la citada cláusula, en que es contratante doña Celia Ramos, para el efecto de haber ella quedado obligada a favor del demandante, por la suma que éste le cobra; sin que aparezca producida, por la primera, prueba alguna que hubiese enervado la fuerza ejecutiva de dicho instrumento, según así lo establece la sentencia revocatoria, en uno de sus considerandos.

Reuniendo, pues, la actual ejecución todas las condiciones legales, que la hacen eficaz para la realización del fin que por su medio se propone el acreedor, cabe resolver que se lleve adelante, hasta que quede cubierto el crédito que le sirve de motivo.

No hay nulidad en el fallo revocatorio de vista, dictado a fojas 63 vuelta, por el que declarándose fundada la demanda e infundada la oposición, se ordena que la ejecutada pague la suma demandada, en el término de ley. Tal opina el

Fiscal, salvo mejor acuerdo de la Suprema Corte.

Lima, 10 de setiembre de 1925.

GADDA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 14 de diciembre de 1925.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; estando a lo dispuesto en el artículo 1025 del Código de Procedimientos Civiles; declararon improcedente, con costas, el recurso de nulidad interpuesto a fojas 66 por doña María Celia Ramos; y los devolvieron.

Pérez.— Romero.— Quiroga.— Robles. — Piérola.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero

Cuaderno N° 334—Año 1925.
